

CG185/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD06/TAB/117/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha seis de mayo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio sin número de fecha treinta de abril de dos mil tres, suscrito por la Lic. Irma Pantoja Pantoja, Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital en el estado de Tabasco, mediante el cual remite el escrito de queja de fecha treinta de abril de dos mil tres, suscrito por el C. Jesús Manuel Cruz Velázquez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en el que expresa:

“(…)

HECHOS:

1.- Que aproximadamente desde fines del mes de marzo y todo el mes de abril del presente año, el Lic. Pedro Gutierrez (sic) Gutierrez (sic), Diputado del Partido Revolucionario institucional

en el Congreso Local y candidato suplente por la formula (sic) que encabeza, Amalin Yabur Elías, candidata Propietaria por el 06 Distrito Electoral Federal, ha venido desarrollando una campaña de linchamiento en los medios de comunicación en el estado, profiriendo todo tipo de acusaciones y conceptos negativos en contra de la candidata a Diputada Federal por Acción Nacional, Maria (sic) Yolanda Cabal Gómez; es por ello que me encuentro presentando la presente queja administrativa del Partido Revolucionario Institucional, ya que es una obligación de los partidos políticos abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, (artículo 38, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

2.- La Real Academia de la Lengua Española define en su diccionario que se debe entender como diatriba; "(Del diatriba, y este del diatriba.) Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas.

*Esta definición de diatriba encaja perfectamente en la actitud y en los actos públicos que el candidato suplente por el Partido Revolucionario Institucional en el 06 Distrito Electoral Federal Gutierrez (sic), ha venido realizando en contra de nuestra candidata María Yolanda Cabal Gómez, como puede apreciarse en el recorte periodístico de fecha 25 de abril del 2003, del periódico Razones, en sus paginas (sic) interiores 8 y 9, paginas (sic) donde se puede leer **"PEDRO GUTIERREZ GUTIERREZ DESTAPA CLOACA A LA PANISTA..MARIA YOLANDA CABAL GOMEZ ES UNA CHANTAJISTA"**, mismo que me permito exhibir en este momento para que se agreguen a la presente queja.*

3. De igual manera se puede decir que el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, ha proferido infamia en contra de nuestra candidata María Yolanda Cabal Gómez, ya que por todos los medios posibles y existentes se ha encargado de hacer en descrédito a nuestra candidata hecho de que la ciudadanía y los electores se

hagan la imagen de que nuestra candidata es una corrupta, nada mas (sic) falso que eso, es por ello ante el ataque sistemático que este ciudadano y candidato suplente integrando la formula (sic) con Amalin Yabur Elías, reitero la necesidad que tengo para presentar la presente queja y que se apliquen las sanciones contenidas en el título (sic) quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a las faltas y quejas administrativas, ya que como lo dispone el artículo 38 de la ley que se invoca, el Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos se deben de abstener de cualquier manifestación que se encuentre fuera de lo permitido por la ley electoral.

ES POR ELLO QUE TRANSCRIBO LO QUE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA ENTIENDE POR INFAMIA "1. (Del __ infamia.) f Descrédito, deshonra. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.

purgar (sic) la infamia Decíase el reo cómplice en un delito, que, habiendo declarado contra su compañero y no siendo considerado testigo idóneo, ratificaba su declaración en el tormento, para validarla.

Cabe hacer mención que también las declaraciones de Pedro Gutierrez (sic) Gutierrez (sic), candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional son consideradas como injuria ya que las realiza en el sentido estricto de una guerra sucia llena de declaraciones que lo único que persiguen es causar perjuicio y contrarrestar la aceptación que la campaña de Acción Nacional y de María Yolanda ha tenido en este distrito electoral ha tenido, y es por que (sic) ilustramos a esta Junta y Consejo Distrital lo que la Real Academia de la Lengua Española entiende por Injuria:

"Injuria

- 1. (del iniuria) Agravio, ultraje de obra o de palabra.*
- 2. Hecho o dicho contra razón y justicia.*
- 3. Daño o incomodidad que causa una cosa.*

Por lo que le solicitamos atentamente a este órgano electoral porque (sic) a la luz de la Ley revise la actuación de un candidato

suplente, particularmente del Partido Revolucionario Institucional, para que independientemente de la sanción que pudiere aplicársele, lo conmine a respetar la Ley Electoral y que principalmente acate lo dispuesto en el artículo 38 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que sean las propuestas las que se encuentren presentes en el debate público y a las campañas de altura a las que estamos comprometidos todos los partidos políticos.

5.- Que para sustentar lo antes manifestado por esta Representación me permito anexar recortes periodísticos con la finalidad que la autoridad electoral analice el contenido de las mismas y se aplique las sanciones correspondientes.

Por todo lo expuesto y fundado;

A USTED C. PRESIDENTE DE LA JUNTA Y CONSEJO DISTRITAL; con respeto pido:

UNICO: (sic) Tenerme por presentado mediante el copias simples de estilo y anexos que le acompañan, entablado QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO SUPLENTE PEDRO GUTIERREZ (sic) GUTIERREZ (sic), por el 06 Distrito Electoral Federal, solicitando que se integre conforme a la ley. En todo lo demás proveer conforme a Derecho cada uno de los extremos letrísticos del presente ocuroso.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Diversos recortes periodísticos, relativos a declaraciones hechas por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez.

II. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número

JGE/QPAN/JD06/TAB/117/2003 y emplazar al Partido Revolucionario Institucional.

III. Mediante oficio SJGE/066/2003 de fecha nueve de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El veinte de mayo de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

CONSIDERACIONES:

I.- La presente queja o denuncia deberá ser desechada en base a lo establecido en el inciso c) del artículo 13 del reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos administrativos en virtud de tratarse de una demanda eminentemente frívola e intrascendente y cuyos argumentos resultan a todas luces pueriles y ligeros lo que más adelante mi representado dejará establecido. Sirve para reforzar esta

consideración la siguiente tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Sala: Toluca

Epoca (sic): Segunda

Tipo de Tesis: Relevante

No. de Tesis: ST006.2 EL2

Votación:

Clave de Publicación: V2EL 006194

Materia: Electoral

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

"Frívolo", desde el punto "de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94.

Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206194. Partido Autentico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

En su documento de queja, consistente en tres hojas, el recurrente Partido Acción Nacional, a través de **JESUS (sic) MANUEL CRUZ VELASQUEZ**, sedicente representante de dicho partido político en el distrito 06 de Tabasco, pretende señalar supuestas violaciones a mi representado el Partido Revolucionario Institucional y concretamente al candidato suplente del PRI en el Distrito Electoral Federal 06 de la entidad ya mencionada, **PEDRO GUTIERREZ (sic) GUTIERREZ (sic)**.

El sustento de su queja consiste en pretender, en un primer punto, violaciones a lo dispuesto en el artículo 38 inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que refuerza con tres puntos de interpretación gramatical a las expresiones "diatriba", "infamia" e "Injuria". En un último punto, de los cinco, en los que el recurrente pretende hacer valer

supuestos agravios, el demandante se constriñe a manifestar el anexo de una serie de recortes periodísticos con los que quiere demostrar la pueril violación legal que arguye intentando exhibirlos como elementos de prueba.

II: *(sic) A fin de desestimar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, mi representado conviene en considerar tres partes de la citada queja, una de ellas para analizar lo expuesto en la supuesta violación legal, otra para referirse a las interpretaciones gramaticales que hace el querellante y una tercera respecto a los recortes periodísticos que como medios de prueba exhibe el doliente, esto con el fin de llegar a la conclusión de lo frívolo, ligero y pueril de la presente demanda misma que deberá de tener como consecuencia su desechamiento.*

UNO: *El artículo 38 en su inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa: "Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;"*

DOS: *Efectivamente las acepciones gramaticales que inserta el promovente son acertadas en cuanto a las interpretaciones que expone más no así en la relación con lo que señala puesto que resulta evidentemente infundado señalar como responsable de tales presumibles violaciones a mi representado el Partido Revolucionario Institucional y a su candidato suplente en el distrito electoral federal número 06 del Estado de Tabasco, ya que ha quedado establecido que las expresiones a las que hace referencia el demandante han sido expresiones que han respondido a cuestionamientos de la propia opinión pública y que nunca han tenido la intención de diatribar, difamar o injuriar al Partido Acción Nacional ni a candidato alguno de dicho partido, pues de las propias documentales que aporta el oferente y a las que se allana mi representado se desprende que se trata de*

informaciones que solo dan evidencia por una parte de una verdad conocida y que por otro lado responden a los propios cuestionamientos que hacen los medios de comunicación de cuyos recortes periodísticos dan cuenta de tales situaciones.

TRES: *Por otro lado, respecto a las documentales probatorias que aporta el actor consistentes en ocho recortes periodísticos correspondientes a distintos medios de información del Estado de Tabasco de fechas 24 y 25 de abril, éstas deben de ser desestimadas por la autoridad administrativa electoral quien debe tomar en cuenta que en materia electoral las documentales privadas, consistentes en recortes periodísticos, no tienen valor probatorio pleno ya que para que se adquiera tal característica éstas deben de estar adminiculadas con otros elementos de prueba a fin de generar convicción en el juzgador pues de lo contrario su valor queda en un mero indicio que bien puede ser una manifestación circunstancial, es decir, que al calor de la efervescencia electoral que reviste el actual procesos electoral federal los medios de comunicación y los propios reporteros generen cierto tipo de entrevistas, columnas o notas informativas, que para determinado partido político persona o grupo de personas, pudiera no parecerle correcto y considerarlo un agravio, esto no quiere decir que mi representado el Partido Revolucionario Institucional o su multicitado candidato suplente este generando un clima de animadversión en contra de la supracitada candidata del Partido Acción Nacional, sino más bien se trata de una consecuencia de su propio comportamiento y de la imagen que tiene ante la opinión pública tabasqueña la que a través de los medios periodísticos lo que hace es solo destacar esa imagen y ese comportamiento.*

Pudiera estimarse la mala fe o la prefabricada intención de mi representado si el recurrente se refiriera a inserciones pagadas o desplegadas facturados en forma ex profesa para la publicación de dichas informaciones, lo que en la especie no acontece, pues de las mismas documentales, aportadas por el actuante, se desprende el nombre como firma de cada uno de los informadores que levantaron, escribieron y publicaron las publicaciones de referencia lo que hace evidente de quienes

son los responsables de estas informaciones de las que equivocada e infundadamente se pretende responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional y al candidato suplente **PEDRO GUTIERREZ** (sic) **GUTIERREZ** (sic), quienes simplemente aparecen como portavoces de lo que es público y notorio en la sociedad tabasqueña del Distrito Electoral Federal 06.

III.- Considerando el análisis de estas tres partes de la demanda, esto nos lleva a la conclusión de que el quejoso no prueba ni demuestra sus aseveraciones y que éstas se sustentan en apreciaciones subjetivas careciendo por consiguiente de la eficacia jurídica requerida a fin de configurar la supuesta irregularidad de la que se señala y traducir esto en una sanción a mi representado, más bien in contrario sensu el demandante pretende "**correr un velo**" para desviar la atención de las autoridades respecto a la probable comisión de ilícitos por parte del Partido Acción Nacional y de la diputado local y candidata diputada federal **MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ** respecto a la denuncia pública hecha por el diputado **PEDRO GUTIERREZ** (sic) **GUTIERREZ** (sic) mediante la que ha denunciado la disposición de recursos públicos del Congreso del Estado en acciones proselitistas por parte del PAN y la mencionada candidata.

El querellante invoca violación al inciso p) del artículo 38 del COFIPE, por parte del candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 06 de Tabasco, **PEDRO GUTIERREZ** (sic) **GUTIERREZ** (sic), lo que a todas luces resulta INFUNDADO, pues si bien el mencionado precepto se refiere a la conducta que deben de observar los partidos políticos y los candidatos de los mismos partidos respecto a la abstención de manifestaciones que impliquen "diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,...", en ninguna parte de la demanda se observa o se demuestra que existan estas expresiones, pues de las documentales aportadas por el querellante como elementos de prueba, se aprecia que se trata de

informaciones que exhiben el comportamiento de la candidata del Partido Acción Nacional, **MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ**, durante su desempeño como diputada del Congreso Local Tabasqueño, como precandidata y luego como candidata del PAN a la diputación federal por el distrito ya mencionado al disponer de los recursos de su fracción parlamentaria y por ende del Congreso Tabasqueño para acciones proselitistas en su propio beneficio. Con dichas informaciones no se diatriba ni se injuria, ni mucho menos se calumnia, se difama o se denigra a la mencionada candidata, simplemente, como se observara (sic) de las propias documentales en comento, se da a conocer a la opinión pública de una actitud de inequidad en la contienda por parte de **MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ** como candidata a diputada en el actual proceso electoral federal, conducta sancionada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por otra parte las mismas informaciones son sustento de una **denuncia pública** de probables ilícitos cometidos por **CABAL GOMEZ** (sic) durante su desempeño como legisladora local al disponer de recursos del Congreso de Tabasco para utilizarlos en su precampaña y ahora en su campaña, conducta ésta última sancionada por el artículo 407 en sus fracciones III y IV del Código Penal en Materia del Fuero Común Federal.

El recorte periodístico señalado como el número 6, correspondiente a la edición del periódico "Tabasco al Día" de fecha viernes 25 de abril titulado con el encabezado "PEDRO GUTIERREZ (sic) LE NIEGA EL PERDÓN A LA CABAL" y firmado por el periodista Miguel Ángel de la Rosa, en su párrafo tercero literalmente se manifiesta: "Así mismo dijo que hizo la denuncia en razón de los documentos que vio y que María Yolanda presentó para justificar los gastos que le otorgan a las fracciones parlamentarias y que ella misma no los desmintió, por lo que hay que revisar las declaraciones que ella estuvo expresando en la que reconoció que ciertamente había realizado gastos para toda una campaña de información"...continúa manifestando la nota en el párrafo sexto: "Además sigue utilizando recursos como vehículos para su

campaña, muebles e inmuebles, utiliza los teléfonos para hacer campaña electoral que es un patrimonio del Congreso, celular que se le paga y que es la única diputada que se le da este beneficio..."; en el siguiente párrafo de la misma nota, el séptimo, se dice: "El problema es que las facturas originales las tienes (sic) la Dirección de Finanzas del Congreso porque es el que paga y estos documentos fueron solicitados ayer por Mariyoli..." , Termina la nota en su parte final: "...es importante que deje de utilizar los recursos públicos la diputada María Yolanda Cabal, utilizando los vehículos del Congreso, los teléfonos, los recursos que se le da a la fracción del PAN y los utilice para hacer campaña política".

El recorte periodístico señalado con el número 7 (siete) cuyo encabezado es "YOLANDA CABAL, PERVERSA Y CORRUPTA: PEDRO G." y firma la nota el mismo periodista Miguel Ángel de la Rosa, dice en la parte final del párrafo tercero: "...a ella dice que si es suspendida su candidatura se lleva entre las patas (sic) al Director de Finanzas del Congreso, o sea si ella cometió el delito, pues también está (sic) metido hasta las manitas el que pago las facturas".

El recorte periodístico señalado con el numero 8 (ocho) del viernes 25 de abril, la nota informativa firmada por el periodista Hipólito Torres Arias dice en el párrafo segundo: "...Cabal Gómez desvió recursos legislativos para respaldar su campaña política electoral, y que al menos sabe de cinco facturas donde puede corroborar las acciones ilícitas que han venido denunciando" En el párrafo quinto se expresa: "Gutiérrez Gutiérrez, sostuvo que en el área de finanzas del congreso local, le han negados (sic) esos documentos..." y agrega en el siguiente párrafo, el séptimo: "Por escrito solicitaré esos gastos, -pues sólo tiene copias- como presidente de la Primer Comisión Inspectora de Hacienda y la Contaduría Mayor de Hacienda nos (sic) los haga llegar..." y continua el párrafo octavo, "Ya que la panista sigue empleando el vehículo oficial para su campaña como candidata y utilizando e/ teléfono celular donde obviamente es con cargo al presupuesto del Poder Legislativo. Y se agrega en el noveno párrafo: "Por su parte la panista María Yolanda

Cabal, reconoció que existen facturas en el área administrativa del parlamento, con relación a gastos que en materia de difusión ha venido desarrollando antes y después de haber sido registrada como candidata del PAN a diputada federal por el VI Distrito Electoral".

Por otra parte el recorte periodístico, cuyo número de inserción en la demanda no se aprecia, ni se identifica a que medio informativo pertenece ni la fecha de la edición pero que se identifica con el encabezado "MALVERSA CABAL DINERO PÚBLICO" y que contiene unos balazos en la parte superior e inferior del encabezado que dicen "Mariyoli pagó con el erario del Congreso su propaganda: PRI", "Exigen aplicar la ley a candidata panista a diputada federal" y al inicio de la nota se observa un sumario que dice "Los espectaculares de María Yolanda Cabal Gómez en Villahermosa son motivo de controversia", cuya nota informativa es firmada por el reportero José de la Cruz González Alcudia y que denota la fotografía de una factura de la empresa "Publicidad Vial", dice en su texto inserto; en el párrafo primero; "El diputado priísta Pedro Gutiérrez Gutiérrez reiteró ayer su acusación en -contra de la legisladora local del blanquiazul María Yolanda Cabal Gómez, de utilizar recursos del Congreso del Estado para financiar sus actividades de proselitismo para ser diputada federal" y continúa (sic) en el siguiente párrafo, el segundo; "Para ello el legislador del tricolor mostró una factura por la cantidad de 34,361.99 pesos, la cual muestra que la diputada panista aprovechó y ejerció dinero oficial para su precampaña. ", En el párrafo sexto señala; Apuntó que la factura número 1749 de la empresa Publicidad Vial, Curtidos Industriales del Sureste, S.A. de C. V. con domicilio en la Av. Pedro Moreno No. 402 C.P. 96400, de Coatzacoalcos Veracruz, señala que ordenó la elaboración y compra de doce mamparas de distinta dimensión y una la (sic) lona impresa en selección de color." Y agrega en el siguiente párrafo, el octavo de esta nota: "Esta fue instalada en la Av. 27 de Febrero, esquina parque La Ceiba, con bastidor e iluminación con medida final de 5.8 metros de base por tres de altura con un monto de 2 mil 196.29 pesos, el monto total de

toda esta "propaganda" es de 34 mil 361.99 pesos con fecha 20 de marzo de 2003."

*En el mismo sentido los restantes cuatro recortes periodísticos tratan el mismo tema, que como observara la autoridad se refieren a una denuncia pública hecha por el diputado local **PEDRO GUTIÉRREZ** (sic) **GUTIÉRREZ** (sic) respecto a la disposición de fondos del Congreso del Estado por parte de la diputada local y candidata a diputada federal **MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ**, infringiendo con esto los principios de legalidad e imparcialidad estipulado en el artículo 73 del Código Federal del Instituciones Políticas y Procesos Electorales así como sujetándose a la probable comisión de un delito del fuero común por lo que se refiere a las fracciones III y IV del artículo 407 del Código Penal Federal.*

Dicha denuncia pública esta sustentada en los elementos de prueba que obran en poder de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco y que a partir de este momento ofrecemos como elemento probatorio y que consiste en las facturas pagadas a la empresa Publicidad Vial de Coatzacoalcos, Veracruz por la cantidad de treinta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 99 centavos por concepto de mamparas de publicidad contratadas por la diputada y candidata del PAN María Yolanda Cabal Gómez.

Otros elementos probatorios, que sustenta la denuncia pública y que ahora el PAN pretende hacerla ver como un acto difamatorio e injurioso, son los propios espectaculares publicitarios instaladas por esta empresa en la avenida 27 de febrero esquina parque La Ceiba en el distrito electoral federal 06 de Tabasco, concretamente en la ciudad de Villahermosa, así como los espectaculares instalados en el periférico Carlos Pellicer en la colonia Tamulté de la misma localidad.

Todo lo descrito en este considerando III, nos lleva a concluir que no existe la supuesta violación aludida que más bien se trata de un estrategia de la recurrente para "encubrir" las acciones ilegales cometidas y que han sido denunciadas a la opinión

*pública y de manera formal ante la Subdirección de Averiguaciones Previas, área centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco con fecha 30 de abril de dos mil tres de la que precisamente se ha formado el expediente número **DAPC-036/2003**.*

Aún más en la denuncia de hechos señalada en el párrafo precedente se solicita a la autoridad judicial ejercite lo siguiente;

a) Solicite un informe al Congreso del Estado ene. Que de a conocer sobre la recepción de la factura 1749 de fecha 20 de marzo de dos mil tres expedida por Publicidad Vial, Curtidos Industriales del Sureste, S.A. de C.V.

b) Se realice una inspección ocular o fe ministerial en la esquina de avenida 27 de Febrero, con el parque Ceiba de la ciudad de Villahermosa Tabasco para que se verifique la existencia de la lona publicitaria instalada en una barda de dicha ubicación y se describa la misma en su totalidad.

c) Declaración por parte del representante legal de Publicidad Vial Curtidos Industriales del Sureste, S.A. de C.V., sobre el diseño autorizado para cada una de las mamparas descritas en la factura mencionada.

Peticiones que en este momento solicitamos a la autoridad electoral haga suyas en función del principio de adquiridad procesal en materia electoral a fin de que todos estos elementos generen convicción sobre las argumentaciones que mi representado aporta en este escrito de contestación de demanda.

***IV.-** Respecto a las transcripciones gramaticales que sostiene la parte quejosa como motivo de lesión o agravio esto resulta **INFUNDADO** e **IMPROCEDENTE** partiendo del hecho de que el demandante no demuestra fehacientemente que tales conceptos se den; es decir acusa a mi representado de diatriba, infamia e injuria y a continuación pasaremos a exponer el porque la autoridad debe desestimar tales aseveraciones:*

***Diatriba**, dice la parte demandante, significa un discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas y en contraposición con lo que argumenta el quejoso, mi representado el Partido Revolucionario Institucional sostiene que en ningún momento las expresiones vertidas por el diputado priísta Pedro Gutiérrez Gutiérrez, han tenido una connotación de violencia o injuria más bien se han hecho dentro de un marco legal y de respeto, en ningún momento se ha actuado con ímpetu y con fuerza no se ha accionado en forma brusca o arrebatada, connotaciones que tendrían que darse para configurar la **diatriba**.*

***Infamia**, cuyo significado según la recurrente es el descrédito, la deshonra, la maldad , (sic) la vileza en cualquier línea, es una expresión a todas luces insostenible puesto que con la denuncia pública hecha por el diputado local y candidato suplente del PRI a la ciudadanía tabasqueña del 06 distrito electoral federal de dicha entidad, a través de los medios de información no han desacreditado al Partido Acción Nacional ni a su candidata la diputada local **CABAL GÓMEZ**, más bien lo que se ha hecho es acreditar la conducta inequitativa con la que se ha conducido éste (sic) partido político y su candidata al utilizar recursos del erario público pertenecientes al Congreso del Estado en actos proselitistas de su campaña, en el mismo sentido la denuncia pública en comento no puede causar deshonra cuando lo que hace es manifestar a la opinión pública actos irregulares cometidos por un funcionario público, los cuales son sancionados tanto por la ley de la materia como por la adjetiva penal, en ese sentido si se configurar (sic) la deshonra esta estaría siendo provocada por la propia parte recurrente al manifestar un evidente deshonor con su manera de actuar al disponer de los recursos del Congreso del Estado para actos de campaña. Por consiguiente ni la maldad ni la vileza son acepciones que se configuran como alevosamente pretende hacerlo la demandante.*

***Injuria**, que según la parte doliente se refiere a un agravio, a un ultraje de obra y de palabra, a un hecho o dicho contra razón y justicia, a un daño o incomodidad causado por una cosa, es procedente desvirtuar tal señalamiento por parte de mi*

representado merced a los siguientes razonamientos; si la parte quejosa se dice agraviada con las expresiones del diputado y candidato suplente priísta la autoridad deberá analizar que no existe tal agravio de parte de quien representó ya que las expresiones suscitadas en los medios de información tabasqueños obedecen y tienen su origen precisamente en los actos detentados por los que ahora se dicen quejosos, tampoco se les ha ultrajado de obra y de palabra porque lo señalado en la denuncia pública obedece a un razonamiento legal y que es la infracción a las disposiciones constitucionales federales así como a la legislación electoral federal y a la legislación penal federal, concretamente a los artículos 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su párrafo único, así como al artículo 407 del Código Penal Federal en materia de delitos electorales por lo que se refiere a sus fracciones III y IV.

En esa virtud resulta aplicable para la parte demandante lo estipulado en los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que sanciona la conducta asumida por la parte quejosa y que en la presente demanda se evidencia plenamente, es decir el 109 de la CPEUM sanciona a los servidores públicos en con esa carácter cometa un delito como es el de sustraer fondos públicos para fines proselitistas.

El artículo 407 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal establece:

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I...

II...

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Y es el caso que **MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ** hizo uso de manera ilegal de fondos y bienes a su disposición como diputada local perteneciente a la fracción del PAN en el Congreso Local de Tabasco por lo que resulta aplicable además lo establecido en [as fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice;

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Resulta además aplicable lo establecido en el artículo 113 de la misma CPEUM que establece;

Artículo 113. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

V.- Es de considerar, en el indebido caso que la autoridad determine acreditar los documentales probatorios que presenta la parte quejosa, que estas deben ser desestimadas porque se trata de meros recortes periodísticos que a la luz de la ley no tienen valor alguno, ya que se trata de meras informaciones que solo tienen valor de indicio mismas que no alcanzan plena validez cuando no existen otros elementos que corroboren lo que en ellas se dice como son las testimoniales, ministeriales o algún otro documento que haga fe pública y que refuerce lo que en los recortes periodísticos se plasma, por lo que evidentemente dichos elementos probatorios la autoridad deberá desestimarlos.

Finalmente, todo lo considerado en este escrito de contestación de queja nos lleva a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: *Que la autoridad deberá desestimar la presente queja por evidentemente frívola e infundada.*

SEGUNDO: *Que en el indebido caso que la autoridad de por aceptada la procedencia de la infundada demanda, del estudio de la misma, proceda a la investigación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Quejas, ordenando las indagatorias necesarias para establecer que no hay diatriba, infamia e injuria por parte de mi representado puesto que todo lo que indebidamente se le imputa a mi representado nace precisamente de la actuación y proceder de quien ahora se presenta como parte quejosa tan es así que no toca el término de difamación, puesto que de antemano la parte querellante sabe que lo que se le imputa en la denuncia pública y penal enderezada en su contra tiene sustento documental y fundamento legal.*

TERCERO: *La autoridad a partir de esta demanda deberá aplicar su facultad investigadora solicitando las pruebas señaladas y que consisten en indagar ante la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Tabasco sobre las facturas pagadas a la empresa Publicidad Vial de Coatzacoalcos, Veracruz por concepto de la elaboración de mamparas publicitarias a favor de **MARÍA YOLANDA CABAL GÓMEZ**, atendiendo lo establecido en los artículos 30 párrafo 2, y 38 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Quejas.*

CUARTO *Las documentales que como pruebas aporta el querellante deberán de ser desestimadas en atención a lo establecido en el artículo 35 párrafo 3 por tratarse de documentales privadas que no tienen valor pleno alguno.*

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, el Reglamento del Consejo General para el

Procedimiento de las Quejas Administrativas y las leyes adjetivas aplicables al presente asunto, atentamente (sic)

SOLICITO

PRIMERO: *Tenerme por presentado con el presente escrito de contestación de queja, atendiendo el emplazamiento que me fue notificado con fecha 15 de Mayo en curso.*

SEGUNDO: *Desechar la presente queja presentada por el Partido Acción Nacional por tratarse de un señalamiento frívolo, infundado e insustentable.*

TERCERO: *En el indebido caso de que esta autoridad determine substanciar el presente expediente, aplique la facultad investigatoria que le concede el Reglamento del Consejo General Para el Conocimiento de las Quejas y solicite al Congreso del Estado de Tabasco informe sobre el pago de la factura numero 1749 a la empresa Publicidad Vial de Coatzacoalcos Veracruz.*

CUARTO: *De acuerdo a lo substanciado de la presente demanda, resuelva dentro del plazo establecido para la resolución de estos asuntos en el Reglamento del Consejo General de la Conocimiento de las Quejas, declarándola improcedente y dictando su desechamiento.”*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de un escrito de fecha treinta de abril de dos mil tres, signado por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, dirigido al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco.

V. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional para que manifestaran lo que a

su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día seis de junio de dos mil tres, a través de los oficios SJGE-133/2003 y SJGE-134/2003, ambos de fecha tres de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional respectivamente, el acuerdo de fecha tres de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día once de junio de dos mil tres, el C. Rafael Ortiz Ruiz representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia, que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por la causal prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece que la queja o denuncia debe ser desechada por notoria improcedencia cuando resulte frívola, a saber:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

...”

Abundando sobre el particular se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala que:

“Frívolo.- (del lat. *Frivulus*) adj. *Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.*”

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinada conducta y hechos que se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan, lo que también serviría para persuadir a los partidos políticos para que eviten realizar ese tipo de conductas.

En ese entendido se llega a la conclusión de que la queja presentada no puede catalogarse como inconsistente o insustancial, por lo que resulta inatendible la causal de desechamiento invocada por el partido denunciado.

9.- Que en mérito de lo expuesto, procede analizar las constancias que integran el presente expediente para determinar si las declaraciones que hizo el C. Pedro

Gutiérrez Gutiérrez, publicadas en diversos diarios de la prensa los días veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil tres, constituyen una infracción a la legislación federal electoral.

El Partido Acción Nacional expone como agravio que las declaraciones del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, han violado el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de María Yolanda Cabal Gómez, a saber:

“... ha venido desarrollando una campaña de linchamiento en los medios de comunicación del estado, profiriendo todo tipo de acusaciones y conceptos negativos en contra de la candidata a Diputada Federal por Acción Nacional, María Yolanda Cabal Gómez...”

Las posiciones públicas materia de estudio, consisten primordialmente en que el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, según los recortes periodísticos aportados por el quejoso, declaró esencialmente lo siguiente:

“(...)”

“... yo no voy a negociar ninguna corrupción de Mariyoli y esta denuncia va hacer (sic) permanente y sistemática voy a insistir porque es importante que deje de utilizar los recursos públicos la diputada María Yolanda Cabal, utilizando los vehículos del Congreso, los teléfonos, los recursos que se le da a la fracción del PAN y los utilice para hacer campaña política”.

“La diputada panista, María Yolanda Cabal Gómez está tratando de negociar en lo “oscurito” con nuestro coordinador Florizel Medina Pereznieto y esa situación es vergonzosa”

“(...)”

Sobre el particular, es pertinente acudir al contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.”

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto a dicho precepto, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

“No.C.01/00

Tema: Propaganda

Subtema: En la configuración de violaciones al artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral debe estarse a las restricciones señaladas en el artículo 6º constitucional.

Para considerar que se ha vulnerado la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, se debe demostrar que se han rebasado los límites previstos por el artículo 6º. constitucional, en este caso, la autoridad electoral debe aplicar los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con las disposiciones de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo constitucional antes citado señala que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, debiéndose acreditar la intención o el animus injurandi**, es decir que el mensaje o la declaración se dirija a causar daño con propósito doloso.

Precedentes.

Expediente: JGE/QPRI/JL/JAL/002/2000.Partido denunciado PAN.

Resolución del Consejo General. 31 de mayo del 2000.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/TAB/117/2003

*Expediente: JGE/QPRI/CG/027/2000. Coalición denunciada Alianza por el Cambio.
Resolución del Consejo General 27 de abril del 2000.
Expediente: JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.
Resolución del Consejo General. 30 de enero del 2001.
Expediente: JGE/QAPM/JL/ZAC/127/2000. Partido denunciado. PDS.
Resolución del Consejo General. 23 agosto del 2000.
Expediente: JGE/QAPM/JD24/DF/129/2000. Partido denunciado. PDS.
Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.
Expediente: JGE/QPRI/JD03/YUC/161/2000. Coalición denunciada. Alianza por el Cambio.
Resolución del Consejo General. 23 de junio del 2000.”*

En esa tesitura, primeramente debe determinarse si las declaraciones del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, quien fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional como candidato suplente al cargo de diputado federal en el 6° distrito electoral en el estado de Tabasco, como se advierte del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha dieciocho de abril de dos mil tres, rebasan o no los límites previstos por el artículo 6° constitucional, a saber:

“ARTÍCULO 6° *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

La formulación del artículo 6° constitucional, como corresponde a las normas de esta índole, tiene que ser entendida en *lato sensu* y por lo tanto sus limitaciones deben ser desarrolladas en preceptos específicos que señalen cuándo el uso de la libertad de expresión sí puede dar lugar a una conducta antijurídica y por consiguiente a averiguaciones por haber transgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto, sin que para ello exista la posibilidad de interpretaciones subjetivas por parte de la autoridad que deba aplicarlas al caso concreto. Así por ejemplo, en materia penal tenemos los delitos de difamación o calumnias contenidos en el Código Penal; en la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran la adecuada convivencia mediante faltas de policía y de buen gobierno que podrían surgir por el uso indebido de la libertad de expresión.

Para hacer una correcta interpretación del artículo 6º constitucional, se debe tomar en cuenta tanto la intención del constituyente como la del pueblo al adoptarlo y en caso de duda en relación con la existencia de un derecho individual, se debe estar a la interpretación que lo garantice según el principio *quoties dubia interpretatio libertatis est, sedum libertatem respondendum erit* (todas las dudas sobre la libertad, deben interpretarse a favor de ella).

Lo anterior significa que la libertad de expresión como garantía constitucional, debe ser interpretada de manera amplia, de tal forma que las limitantes que consigna el artículo 6º constitucional, deben ser interpretadas en forma restrictiva y limitada a lo expresamente previsto, sin que sea factible aplicarlas por analogía a otras materias, como lo sería la electoral.

El límite de dichas expresiones debe ser el artículo 6º de la Constitución, es decir, que no sean un ataque a la moral, ni a los derechos de terceros, ni provoquen algún delito, ni alteren el orden público, tal y como lo señala el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.*
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 224.”

En cuanto a la palabra “inquisición”, contenida en el artículo 6º constitucional, debemos entenderla en su acepción gramatical de averiguación o indagación, por lo que resulta que esta autoridad no puede realizar una investigación por la simple manifestación de ideas, salvo si ello deriva en alguna consecuencia antijurídica, es decir, ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público.

La primera limitación del artículo sexto constitucional, reside en que la libertad de expresión no traiga aparejado un ataque a la moral.

“MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA. *El delito contra la moralidad pública, consiste en el choque del acto que motiva el proceso, con el sentido moral pública; debiendo contrastar el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.*
Tesis relacionada. Apéndice 1917-1954. Vol. III. P. 1,259.”

A falta de un concepto exacto y reglas fijas y sin pretender dar un concepto definitivo de moral pública, podemos entenderla de manera general, como el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia social.

Así las cosas, las declaraciones del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez no encuadran en una falta a la moral pública, porque como se ha señalado, ésta se refiere a lo que el común de la gente entiende por obsceno u ofensivo al pudor.

La segunda limitante al multicitado artículo 6º constitucional, es que dicha garantía no puede atacar derechos de terceros.

Dicha limitación se define por sí misma y en el caso que nos ocupa el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez únicamente da a conocer su opinión de manera pública, respecto de la conducta de la C. María Yolanda Cabal Gómez, lo cual en modo alguno puede constituir un ataque a derechos de terceros.

En ese entendido, tampoco puede afirmarse que se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones bajo estudio en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

“diatriba. *f. Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo.*

calumnia. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

infamia. f. Descrédito, deshonra. 2. Maldad, vileza en cualquier línea.

injuria. f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 3. Daño o incomodidad que causa algo. 4. Der. Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.

difamar. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. 2. Poner algo en bajo concepto y estima.

denigrar. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.”

A la luz de tales definiciones, no puede afirmarse que las manifestaciones del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez se ubiquen en ninguna de dichas hipótesis.

Cabe señalar que las declaraciones del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez respecto de la C. María Yolanda Cabal Gómez por sí mismas no resultan contrarias a lo establecido por el precepto legal en comento, pues no implica ninguna diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación en contra de ninguna persona o institución.

A guisa de ejemplo, se expone el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PRENSA, DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA. Las fracciones I y IV del artículo 1o. de la Ley de Imprenta expedida por el ciudadano Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, contienen una limitación a las garantías individuales consignadas en los artículos 6o. y 7o., de la Constitución Federal, los cuales consagran la libre expresión del pensamiento, en sus múltiples formas. Y las disposiciones de dicha Ley de Imprenta, que consideran como ataques a la vida privada, las manifestaciones o expresiones maliciosas hechas en cualquiera forma, exponiendo a una persona al odio, desprecio o ridículo, se refieren a ataques

a la vida privada de una persona, y no a la vida pública que observen los funcionarios, con tal carácter, puesto que éstos, al desempeñar una función que interesa a la sociedad, están sujetos a la crítica de los gobernados, quienes tienen el derecho conforme a los artículos 6o. y 7o., constitucionales, de que la libre expresión de sus ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, sino en los limitados casos en que constituya ataques a la moral, a los derechos de terceras personas o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de escribir y publicar escritos. Tratándose de la emisión de las ideas por medio de la prensa, la Constitución consagra esa garantía en términos muy amplios, persiguiendo propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre. Ahora bien, si en una publicación hecha por medio de la prensa, se crítica la labor desarrollada por el gobernador de un Estado, como funcionario público, es indudable que no se comprueban ni el delito, ni la responsabilidad criminal del quejoso, puesto que no se enderezan ataques que tiendan a menoscabar la reputación de aquel funcionario, ni atañen a su vida privada.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XLV, pag. 3811. (28 de agosto de 1935) **Agustín Arriola Valdez**, amparo penal directo 4617/33, Primera Sala.”*

La tercera limitación a la libertad de expresión es que en uso de ella se provoque algún delito, es decir, una conducta típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

Al respecto, debe decirse que la determinación acerca de si las declaraciones del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez provocan o no delito alguno, no es competencia de esta autoridad, sino que la competencia de los órganos del Instituto Federal Electoral únicamente se constriñe a conocer de las faltas administrativas consagradas en Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, la libertad de expresión no puede alterar el orden público, el cual se tiene que interpretar recurriendo a principios generales que como valores, ideologías, programa o filosofía ha tenido en cuenta el constituyente.

En ese contexto, al limitar la libertad de expresión en el sentido de no alterar el orden público, se quiso normar la conducta de los particulares con el fin, entre otros, de lograr relaciones de convivencia aceptables, alcanzar un convivir pacífico y con los mínimos signos de violencia, por lo que puede afirmarse que una convivencia civilizada y orden público aluden a la misma idea en materia constitucional.

Así las cosas, las declaraciones del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez no constituyen una perturbación al orden público, sino una apreciación de su manera de pensar manifestada en el mundo fáctico, ya que sería apolítico ejercer el poder sin contar con una tabla de valores que se pretende defender o alcanzar.

“ORDEN PÚBLICO, ATAQUES AL, CON MOTIVO DE PROPAGANDA POLÍTICA. *La ley de Imprenta de 1917, en el inciso I de su artículo 3º, define lo que debe entenderse por ataques al orden público, y considera que toda manifestación maliciosa, hecha públicamente, por medio de discursos o de la imprenta, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, trastornan el orden público, por lo que el formar parte de una manifestación de carácter comunista, llevando cartelones con inscripciones alusivas tendientes a propagar la doctrina soviética; pronunciar discursos exaltando esas ideas y denominar funcionario fascista al Presidente de la República, lanzando mueras en su contra, para externar la exteriorizar la inconformidad de los manifestantes, con el sistema de gobierno atacado, no constituye propiamente un conjunto de actos que trastornen el orden público, ya que tienen por objeto principal hacer prosélitos y atraer adeptos a la doctrina soviética.*
Amparo directo 4,709/1931. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 221.”

Cabe destacar que la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España, en su sentencia número STC 105/90, de fecha seis de junio de mil novecientos noventa, en el punto 4, inciso b) de los Fundamentos Jurídicos manifestó lo siguiente:

“II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

...

4....

b) Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si ésta “no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad” (STC 165/1987) por lo que en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que los partidos políticos buscan, entre otros, atraer votos en detrimento de los contrincantes, a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, a saber:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).? En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia

éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.— Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

De lo anteriormente expuesto, se puede arribar a la conclusión de que las manifestaciones hechas por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, no constituyen una violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, como el que nos ocupa, operan, con las diferencias inherentes a dicha función electoral, las mismas garantías que en un juicio del orden penal, como la prohibición de imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que no existen diferencias sustanciales entre una conducta tipificada como infracción administrativa o penal, pues ambas son el resultado de una decisión legislativa tendente a inhibir los ilícitos.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis relevante visible en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.?” *Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza*

administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

En concordancia con lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el régimen electoral disciplinario opera el principio general de derecho “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta*”, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3, párrafo

2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 3

...

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“ARTÍCULO 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”

En consecuencia, se afirma que en esta clase de procedimientos existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta.
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este

caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).

- d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Así lo sostuvo el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la siguiente tesis relevante:

“RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.” *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico “La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones” (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scticta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un*

principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 78-79, Sala Superior, tesis S3EL 055/98.”

En esa virtud, al quedar demostrado que los actos denunciados no pueden constituir una violación a la ley federal electoral, tampoco pueden ser sancionados. Considerar lo contrario llevaría a este Instituto Federal Electoral a incurrir en una franca violación al principio de legalidad, según el cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual se encuentran expresamente facultadas.

Cabe decir que la libertad de expresión, siendo un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, únicamente puede ser limitado o restringido de manera excepcional con base en lo que expresamente se señale en nuestro marco legal. Ello ocurre también en el ámbito electoral, en donde la capacidad

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD06/TAB/117/2003

sancionadora de las autoridades electorales puede ponerse en marcha únicamente cuando se rebasan los límites a ese derecho fundamental determinados por la Constitución o por la legislación electoral; es decir, exclusivamente cuando en el pretendido ejercicio de ese derecho se genera un daño al interés común o se afecta a terceras personas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la definición sobre el modo o momento en que se rebasan las fronteras dentro de las que la libertad de expresión puede ejercerse lícitamente, representa sin duda una de las cuestiones jurídicas de mayor complejidad del sistema disciplinario electoral, pues un elemento consustancial de la contienda política es el que esté acompañada de un debate abierto que naturalmente supone un grado razonable de crítica y descalificación al adversario.

Esto es, en la lucha electoral el ejercicio de la libertad de expresión está directamente encaminado a la obtención del poder público, y dada la naturaleza propia de la contienda, ello se realiza a través de la difusión de los postulados, principios y programas propios, como a través de la legítima censura de las cualidades y propuestas del resto de los actores políticos. El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente a sí, incrementando la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aporta elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

Así las cosas, con base en lo antes razonado y expuesto, se estima infundada la presente queja iniciada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**